



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR.IP.4148/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4148/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0112000230719**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, en medio electrónico, lo siguiente:

Solicito copia simple de la solicitud del trámite EDA (Estudio de Daño Ambiental), que con fecha 27 de marzo de 2019, la empresa Producciones Dopamina, S.A. de C.V. a través de su representante legal, ingresó a la Dirección General de Evaluación del Impacto y Regulación Ambiental y a la cual se le asignó el número de folio de ingreso 004483/2019; no omito manifestar que se hace referencia a ese documento, en el RESULTANDO 3 (Página 1 de 21)del Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002964/2019 de fecha 09 de julio de 2019.

Solicito copia simple del EDA (Estudio de Daño Ambiental), que con fecha 27 de marzo de 2019, la empresa Producciones Dopamina, S.A. de C.V. a través de su representante legal, ingresó a la Dirección General de Evaluación del Impacto y Regulación Ambiental y a la cual se le asignó el número de folio de ingreso 004483/2019; no omito manifestar que se hace referencia a ese documento, en el RESULTANDO 3 (Página 1 de 21)del Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002964/2019 de fecha 09 de julio de 2019.

Solicito copia simple del Convenio de Colaboración de fecha 29 de noviembre de 2018, celebrado entre el Ejido de San Gregorio Atlapulco, de la Alcaldía de



Xochimilco y la empresa Producciones Dopamina, S.A. de C.V.; no omito manifestar que se hace referencia a ese documento, en el RESULTANDO 3.6 (Página 2 de 21), del Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002964/2019 de fecha 09 de julio de 2019.

Solicito copia simple del Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002016/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, notificado el tres de junio de 2019; no omito manifestar que se hace referencia a ese documento, en el RESULTANDO 4 (Página 5 de 21) del Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002964/2019 de fecha 09 de julio de 2019.

Solicito copia simple del escrito ingresado el día 10 de junio de 2019, por el representante legal de la empresa Producciones Dopamina, S.A de C.V, mediante el cual solicitó por lo menos 30 días hábiles de prórroga a la Dirección General de Evaluación del Impacto y Regulación Ambiental ..." (Sic)

El recurrente señaló que la información obra en los archivos de la DGEIRA.

II. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, previa ampliación de plazo, la respuesta electrónica a su solicitud, mediante oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, dirigida al Solicitante:

*...
Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente, es parcialmente competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

En ese sentido, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en los archivos de esta DGEIRA, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia de impacto y regulación ambiental, se localizó el Estudio de Daño Ambiental ingresado ante la Oficialía de Partes de esta unidad administrativa el veintisiete de



marzo de dos mil diecinueve, al cual se le asignó el número de folio 004483/2019, en el cual, obra la información requerida por el peticionario y misma que se integra de la siguiente manera:

- Solicitud del trámite denominado Estudio de Daño Ambiental, 3 fojas;
- Estudio de Daño Ambiental ingresado el 27 de marzo de 2019, 334 fojas;
- Convenio de Colaboración de fecha 29 de noviembre de 2018, 7 fojas;
 - Solicito copia simple del Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002016/2019, 21 fojas;
 - Escrito ingresado el día 10 de junio de 2019, mediante el cual se solicitó prórroga, 4 fojas.

Por lo anterior, se precisa que **este Sujeto Obligado le garantiza el derecho de acceso a la información solicitada en su versión pública**, para lo cual pone a su disposición en versión pública previo pago de derechos por concepto de reproducción, el contenido de la información solicitada, salvaguardando los datos personales inmersos en ella, conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo antes expuesto, la información que involucre números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos; datos contenidos en credenciales de elector (con excepción del número de folio de elector); curriculum vitae de particular; Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de un Particular y en una cédula profesional y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables será resguardado en pro de los derechos de protección de datos personales de los particulares, de conformidad con lo establecido en el "ACUERDO 01CT/SEDEMA-11EXT/2018", correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, llevada a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como a lo establecido en el "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial.", emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de Agosto de 2016, los cuales se citan a continuación para su mayor conocimiento:

"ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018.- Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Atracción RAA 0655118, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, relativo al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0568/2018, radicado ante la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en la cual en el considerando cuarto se ordena modificar



la respuesta proporcionada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000106318, determinaron aprobar por unanimidad la clasificación de la información en su modalidad de confidencial por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al **contener datos personales de carácter identificativos consistentes en:** Número telefónico de personas físicas, correo electrónico; Datos contenidos en Credencial de Elector (con excepción del número de folio de elector); Curriculum Vitae de particular; Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en Un Título Profesional de Un Particular y en una cédula profesional y la Cuenta predial, por lo que de conformidad con establecido en los artículos 6, fracciones, XXII, XXIII, XLIII, 27, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

"Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial. el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

PRIMERO. (...)

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el **acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos.** incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

*Lo resaltado es propio.

Derivado de lo antes referido, se pondrá a su disposición copia simple en versión pública de la documental que nos ocupa constante de 369 fojas, previo pago de la documentación, precisando que **las primeras 60 fojas se entregarán de manera gratuita** por lo que el pago será procedente por las 309 fojas restantes, tomando en cuenta que el costo de cada foja por concepto de versiones públicas de documentos es de \$2-46; en consecuencia, **el pago total será por la cantidad de \$760.14 pesos,** el cual podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. Lo anterior, en estricta observancia del artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, en correlación el artículo 223, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, con el objeto de brindarle una mejor atención, y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 215 de la Ley de la materia, una vez realizado el pago derivado



de la reproducción de la información y éste se haya acreditado ante la Unidad de Transparencia, se solicita que se comunique a la oficina de la misma, cuyo número telefónico es 53458187 y 53458188, extensión 126, a efecto de establecer la fecha de entrega de la documentación, misma que se realizará en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, sito en Plaza de la Constitución N° 1, Tercer Piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Cabe precisar que la Unidad de Transparencia, tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo de sesenta días, contado a partir de que se hubiere realizado el pago, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días; transcurrido el mismo operará la caducidad del trámite, situación que se encuentra regulada por el segundo y tercer párrafo del artículo 215 de la Ley de la materia.

... " (Sic)

III. El once de octubre de dos mil diecinueve llegó al Instituto un escrito mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual el recurrente manifestó su inconformidad:

“ ...

Hago referencia a la solicitud de información pública 0112000230719 dirigida al Sujeto Obligado denominado Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante la cual se solicitó entre otros documentos, la **copia simple del Convenio de Colaboración de fecha 29 de noviembre de 2018**, celebrado entre el Ejido de San Gregorio Atlapulco, de la Alcaldía de Xochimilco y la empresa Producciones Dopamina, S.A. de C.V.; no omito manifestar que se hace referencia a ese documento, en el RESULTANDO 3.6 (Página 2 de 21), del Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002964/2019 de fecha 09 de julio de 2019.

Al respecto y mediante oficio sin número de fecha 24 de septiembre, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente: Por lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado le garantiza el derecho de acceso a la información solicitada en su versión pública, para lo cual pone a su disposición en versión pública previo pago de derechos por concepto de reproducción, el contenido de la información solicitada, salvaguardando los datos personales inmersos en ella, conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior se realizó el pago el día 30 de septiembre de 2019, entregándose finalmente dicha documentación, el día martes 8 de octubre de



2019, por lo cual esta es la fecha a tomar en cuenta para que se me de por notificado.

Es por ello que con esta fecha me permito manifestar mi desacuerdo e inconformidad por la respuesta emitida, dado que las siguientes partes del citado Convenio de Colaboración fueron testadas indebidamente, de acuerdo a mi consideración. (Anexo Convenio de Colaboración).

Declaración 4 del Ejido
Declaración 5 de la Productora
Base Segunda para la Colaboración

11. Declara la Productora:

1. Que en una Asesoría Mancomunada, debidamente autorizada de conformidad con las leyes vigentes en la República Mexicana, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.
2. Que se ejecutaron cuenta con facultades bastantes y suficientes para la celebración del presente Convenio y a la fecha en la que se celebró. Asimismo se entregaron en forma alguna.
3. Que se asistió al Comité del presente Convenio con el Ejido para llevar a cabo una serie de acciones recíprocas entre las Partes que permitan por un lado la liberación de la Olla Autorizada en los Tierras Ejidales, y por el otro la apertura por parte de la Productora de diversos mercados que favorezcan el desarrollo del Ejido y el bienestar de los Tierras Ejidales.
4. Que todas las condiciones a las cuales está sujeta la propiedad ejidal y la que establece la Ley Agraria en lo relativo a la celebración del presente Convenio.

12. Ambas partes declaran:

Que de conformidad a las declaraciones descritas en las acciones recíprocas que se celebraron para los efectos de formalizar sus relaciones, y a consecuencia de lo anterior, se suscribió el presente convenio.



EXPEDIENTE: RR.IP.4148/20



BASES PARA LA COLABORACIÓN

PRIMERA. Objeto.- El Ejido concede su atención a la Productora...
...en el anexo dos, la...
...con el objetivo de utilizar las Tierras Ejidales...
...de acuerdo con el plan de...

SEGUNDA. Obligaciones de la Productora frente al Ejido...
...por la atención recibida por el Ejido para...
...aportará al Ejido para...
...que se han delimitando de tiempo en tiempo...

...para tal efecto...
...por el Ejido para los fines que determinen...
...la siguiente:

Mi queja se baso en que, en este documento firmado entre dos particulares, se ve involucrado un predio propiedad del Gobierno de la Ciudad de México tal y como quedo señalado DE MANERA INCONTROVERTIBLE en dos ocasiones en el oficio SEDEMA/DGSANPAVA/000049/19 de fecha 22 de enero de 2019.

...con el consentimiento de acuerdo a las...
...de 29,943 m², infra que de acuerdo...
...% se ubica en la Sub-Zona de...
...húmedales temporales...
...las irregularidades...
...en los límites sur y sureste...
...principalmente actividades...
...todas las actividades...
...73.24% en...
...de Flora y Fauna...
...de especies...
...especies; así mismo...
...exclusivamente para...
...y las alteraciones...

U) Que de acuerdo al...
Natural Protegida...
Xochimilco y San...
Área expropiada...



... resultado de dicho estudio. 7) En apego a la Regla de Procedimiento 100, se concluye que los eventos o prácticas que impliquen la emisión de ruidos externos, que por su intensidad y frecuencia, puedan causar EXSGA, perturbaciones a la flora y fauna, o que provoquen alteraciones a la flora y fauna, no están permitidos en EXSGA. 8) que de acuerdo a la Ley de Protección del Ambiente, el terreno que se pretende utilizar para la construcción de una superficie de 5,000m², sin embargo en el terreno que se pretende utilizar en Zona de Protección (P1) en el Ejido de San Gregorio Atlapulco, en la propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra una Flora y Fauna mismo que

Por lo anterior, esta Dirección General emite Opinión de Uso de Suelo Negativa para el proyecto que consiste en el establecimiento de un campamento para realizar la minisede "Hernán Cortés El Hombre Temporada I" y actividades recreativas, sin cumplimiento de los lineamientos del PM y de los ordenamientos legales que se señalan.

*Así entonces, si dos particulares realizaron un acto de dominio (Arrendamiento en este caso), en un predio expropiado desde 1992 a favor del Gobierno de la Ciudad de México, considero de un enorme interés público, el conocer el monto de la transacción, con el fin de determinar el daño patrimonial que se haya ocasionado a la Ciudad de México, motivo por lo cual, **solicito conocer el contenido integro de dicho Convenio de Colaboración.***

*Finalmente, solicito tenerme por presentado para iniciar el respectivo Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida para la solicitud de información pública 0112000230719, por parte del Sujeto Obligado denominado Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, **por considerar que realizó un indebido testado, del documento Convenio de Colaboración de fecha 29 de noviembre de 2018, celebrado entre el Ejido de San Gregorio Atlapulco, de la Alcaldía de Xochimilco y la empresa Producciones Dopamina, S.A. de C.V.***

..." (Sic)

IV. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de



la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del procedimiento en cita, se requiere al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual se emitió el ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018, según refiere el oficio en el oficio Sin Número de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000230719.*
- *Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que proporcionó al particular en versión pública, según refiere el oficio en el oficio Sin Número de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la información materia de la*



solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000230719.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento. Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de Diligencias para mejor proveer, se mantendrá bajo resguardo de esta Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita.

V. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, pruebas y alegatos, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

SEDEMA/UT/303/2019

8 de noviembre de 2019

**Suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Instituto**

" ...

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

...

I. Lo anterior es así, toda vez que el hoy recurrente ingresó vía sistema de Información Pública (INFOMEX-CDMX) la solicitud 0112000230719, en la que requirió diversa información que no encuadra con lo ampliado dentro del presente Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, se tiene que el recurrente, incluye cuestiones novedosas a la solicitud de información primigenia, mismas que no conforman la Litis puesto que se trata de cuestiones adicionales al asunto principal. Bajo esa tesitura de ideas, se actualizan el numeral 248, fracción VI, en correlación con el artículo 249, fracción III, de la Ley aplicable a la materia.



Lo anterior es así, toda vez que, al interponer el presente Recurso de Revisión, el inconforme no debe pretender ampliar su solicitud de información, través de la referencia que hace con relación al oficio SEDEMA/DGSANPAVA/000049/19 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, a través del cual pretende confundir a su Usía, puesto que ello implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al solicitante una oportunidad adicional para requerir cuestiones diversas a lo solicitado en primera instancia, circunstancia que se actualiza en el presente caso ya que el solicitante únicamente pretende tergiversar el origen de las solicitud de información pública original, lo cual no es procedente.

En esa tesitura, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 249, fracciones II y III, en correlación con las fracción VI, del artículo 248, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso: o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

*Lo resaltado es propio del presente Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, toda vez que el recurrente no acredita los alcances de su inconformidad.

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS:

En virtud de los hechos expuestos por la hoy recurrente, este Sujeto Obligado manifiesta que los mismos carecen de validez, lo cual se puede demostrar de la siguiente manera:



La hoy recurrente tergiversa el sentido de lo que es el Derecho de Acceso a la Información Pública, la cual es definida por el artículo 6, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la citada Ley.

El hoy recurrente señala como parte de sus agravios que, a su consideración, este Sujeto Obligado testó de manera incorrecta información, particularmente la consistente en el Convenio de Colaboración de fecha 29 de octubre de 2018, en sus páginas 1 y 2, misma que, a su dicho, se refiere a "montos de transacción" motivo de la celebración de dicho convenio.

En tal virtud, es preciso resaltar que el hoy recurrente no ataca la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, a través de la cual se otorga acceso, previo pago, a la información requerida, conforme a las cuestiones de procedencia de las señaladas en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino a la información que fue proporcionada en adición a la misma, por lo que se considera que consiente de manera implícita su conformidad con ella.

Ahora bien, referente al "testado" de la información, a la que hace alusión el hoy recurrente, se tiene que el numeral 180 de la Ley natural, señala que "Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Bajo esa tesitura, dentro de la respuesta proporcionada al hoy recurrente, misma que ha sido consentida de manera implícita, se expresa claramente que la información que involucre números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos; datos contenidos en credenciales de elector (con excepción del número de folio de elector); curriculum vitae de particular; Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de un Particular y en una cédula profesional y **cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables será resguardado en pro de los derechos de protección de datos personales de los particulares** de conformidad con lo establecido en el "ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018", correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente.

Al amparo de lo expuesto, este Sujeto Obligado realizó la clasificación de información en su carácter de confidencial, misma que se conceptualiza por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo, la citada Ley se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial,



comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, Sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Bajo tal contexto de ideas, la información consistente en el domicilio de terceras personas no servidoras públicas, es inherente a un dato personal, toda vez que dicha ubicación hace a una persona identificable a través del mismo, motivo por el cual, al amparo de lo preceptuado por el artículo 180 de la Ley que nos ocupa, corresponde la protección de dicha información con el objeto de dar cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por su parte, con relación a la información señalada por el peticionario referente a la supuesta restricción de recursos públicos, derivado del convenio de colaboración, es pertinente señalar lo siguiente:

- 1.- El Convenio es celebrado entre el Ejido San Gregorio Atlapulco, localizado en la alcaldía Xochimilco y por la empresa Producciones Dopamina, S.A. de C.V.
- 2.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República Mexicana, los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica v patrimonio propio v son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.
- 3.- Que la empresa Producciones Dopamina, S.A. de C.V., es una persona moral, cuya información patrimonial (entendida en el presente asunto, como aquella que represente valores monetarios) es privada y, en consecuencia, corresponde a un dato personal.

En virtud de lo anterior, no se cuenta dentro del citado documento que los recursos destinados para la celebración del convenio, deban ser depositados en una cuenta de carácter público, o que dependa de algún ente público (secretaría, dependencia de gobierno o fideicomiso público), motivo por el cual, se entiende que la cantidad que se obliga la empresa a entregar al Ejido deviene del patrimonio particular de la persona moral.

Aunado a lo expuesto, el Ejido se encuentra en libertad de actuar conforme a su reglamento interior, así como acorde a sus funciones, sin limitación alguna, tal como lo estipula el artículo 10 de la Ley Agraria, el cual se cita a continuación para mejor proveer:

Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá



contener (as bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

**Lo resaltado es propio.*

Bajo esa tesitura de ideas, los recursos que emanan de una empresa privada, en obviaidad de circunstancias, de ninguna manera son públicos. Aunado a ello, aquellos recursos obtenidos por un Ejido, como en el caso en particular, a través de convenios, no son considerados como recursos públicos de ninguna manera, al amparo de lo expuesto y desarrollado con antelación.

En amplitud a lo anterior, es de señalar que el convenio de colaboración que nos ocupa refiere expresamente lo siguiente:

DECLARACIONES

I. Declara el Ejido:

1. Que es titular y se encuentra en posesión de diversas hectáreas correspondientes a tierras de uso común, incluyendo sin limitar las Tierras Ejidales (término definido mas adelante).

2. Que es su intención celebrar el presente Convenio para determinar las bases mediante las cuales el Ejido y la Productora, de forma coordinada y en beneficio del Ejido, colaborarán en la filmación de una obra audiovisual denominada provisional o definitivamente como "Hernán Cortés: el Hombre" (la "Obra Audiovisual"), la cual se llevará a cabo en la zona marcada en el **anexo uno** (el "Terreno Ejidal"), por lo que la Asamblea general, con las formalidades exigidas para los asuntos que trata el artículo 23, fracciones V y IX, de la Ley Agraria, queda facultado por la misma para autorizar el uso del Terreno Ejidal para los propósitos del presente Convenio, incluyendo sin limitar, la anuencia a la Productora para llevar a cabo el montaje del cualesquier tipo de estructuras temporales y/o semi-permanentes de bajo impacto ecológico, necesarias para poder llevar a cabo la filmación.

**Lo resaltado es propio.*



Por lo anteriormente expuesto, queda comprobado que este Sujeto Obligado realizó la protección de la información de manera adecuada, toda vez que no se involucran recursos públicos emanados de la administración del Gobierno de la Ciudad de México, sino de una empresa cuyos recursos y/o Patrimonio es privado. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época; Registro: 2013795; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo III; Materia(s): Administrativa; Tesis: PC.I.A. J/IOOA (10a.); Página: 2319.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANDATARIOS DE

LAS EMPRESAS PRIVADAS QUE NO OPERAN CON RECURSOS PÚBLICOS NI EJERCEN ATRIBUCIONES EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO NO SON SUJETOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es aplicable a los servidores públicos que actúan en ejercicio de las atribuciones del Estado, o bien, a los particulares que manejen recursos del erario público, es decir, cuando fungen como catalizadores de las funciones, deberes y obligaciones de las entidades públicas, lo que no ocurre cuando -con motivo de un contrato de mandato- se actúa en nombre y representación de un particular y no están en controversia la función estatal ni el erario público, motivo por el cual, los mandatarios de las empresas privadas que no operan con recursos públicos ni ejercen atribuciones en representación del Estado, no son sujetos de sus disposiciones.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 39/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 12 de diciembre de 2016. Mayoría de diez votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Óscar Fernando Hernández Bautista, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Arnado Yáñez, Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo y Julio Humberto Hernández Fonseca. Disidentes: María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Martha Llamile Ortiz Brena. Ausente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: MaryAdriana Quezada Curiel.



Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 269/2014, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 902/2013, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 371/2015, y el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el amparo directo 672/2014.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de (a) Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de (os) Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 39/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*Ahora bien, como información de interés público, se entiende como aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y **no simplemente de interés individual** cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; de conformidad con lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 6º de la Ley citada con antelación.*

*En consecuencia de lo anterior, no se puede violar la confidencialidad de terceras personas particulares en aras de un interés particular, **que no representa el interés público o social**. En tal virtud, queda comprobado que Este Sujeto Obligado cumplió con dar protección a la información de terceros, al otorgar versión pública de la información requerida por el hoy recurrente y sin afectar el Derecho subjetivo de Acceso a la Información Pública.*

IV.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6 º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en los momentos garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

V. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicas.** Las consistentes en las diligencias para mejor proveer que se anexan a la presente respuesta en vía complementaria para el presente asunto.
2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocuro.
3. **Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

VI. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe, a fin de otorgar al hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, la respuesta enviada al solicitante cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:



"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar la validez de la respuesta impugnada dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted H. Comisionada, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos vertidos en el presente curso.*

SEGUNDO.- *Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado de la Secretaría del Medio Ambiente.*

TERCERO.- *Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.*

CUARTO.- *Se tenga por autorizados a los Licenciados Thalía Joselin Villagómez Moreno y Omar Hernández Rodríguez, de manera indistinta, para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos.*

QUINTO.- *Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita confirmar la respuesta del Sujeto Obligado por los motivos expresados en este escrito.*

..." (Sic)

**SEDEMA/UT/304/2019
8 de noviembre de 2019
Suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Instituto
DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER**

" ...



(...) en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, se anexan a continuación las diligencias para mejor proveer que se citan a continuación:

- Copia sin testar dato alguno del Convenio de Colaboración de veintinueve de octubre del presente año, consistente en siete fojas.
- Acta de la Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

..." (Sic)

Se da cuenta del desahogo de las mencionadas diligencias, señalando que las mismas no formarán parte del expediente y quedarán a resguardo de este Instituto.

VI. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de



revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos ~~primero~~ segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"...

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través



de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

..." (Sic)

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez hecho el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo



dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>Solicito <u>copia simple de la solicitud del trámite EDA</u> (Estudio de Daño Ambiental), que con fecha 27 de marzo de 2019, la empresa Producciones Dopamina, S.A. de C.V. a través de su representante legal, ingresó a la Dirección General de Evaluación del Impacto y Regulación Ambiental y a la cual se le asignó el número de folio de ingreso 004483/2019; no omito manifestar que se hace referencia a ese documento, en el RESULTANDO 3 (Página 1 de 21) del Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIRA/</p>	<p>(...)</p> <p><i>hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente, es parcialmente competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>se localizó el Estudio de Daño Ambiental ingresado ante la Oficialía de Partes de esta unidad administrativa el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, al cual se le asignó el número de folio 004483/2019; en el cual, obra la información requerida por el peticionario y misma que se integra de la siguiente manera:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Solicitud del trámite denominado Estudio de Daño Ambiental, 3 fojas;</i> 	



<p>DEIAR/002964/2019 de fecha 09 de julio de 2019.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Estudio de Daño Ambiental ingresado el 27 de marzo de 2019, 334 fojas; Convenio de Colaboración de fecha 29 de noviembre de 2018, 7 fojas; Solicito copia simple del Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002016/2019, 21 fojas; Escrito ingresado el día 10 de junio de 2019, mediante el cual se solicitó prórroga, 4 fojas. 	
<p>Solicito <u>copia simple del EDA</u> (Estudio de Daño Ambiental), que con fecha 27 de marzo de 2019, la empresa Producciones Dopamina, S.A. de C.V. a través de su representante legal, ingresó a la Dirección General de Evaluación del Impacto y Regulación Ambiental y a la cual se le asignó el número de folio de ingreso 004483/2019; no omito manifestar que se hace referencia a ese documento, en el RESULTANDO 3 (Página 1 de 21) del Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002964/2019 de fecha 09 de julio de 2019.</p>	<p>Por lo anterior, se precisa que <u>este Sujeto Obligado le garantiza el derecho de acceso a la información solicitada en su versión pública</u>, para lo cual pone a su disposición en versión pública previo pago de derechos por concepto de reproducción, el contenido de la información solicitada, salvaguardando los datos personales inmersos en ella, conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>(...)</p> <p>Derivado de lo antes expuesto, la información que involucre números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos; datos contenidos en credenciales de elector (con excepción del número de folio de elector); curriculum vitae de particular; Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de un Particular y en una cédula profesional y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables será resguardado en pro de los derechos de protección de datos personales de los particulares, de conformidad con lo establecido en el "ACUERDO 01CT/SEDEMA-11EXT/2018", correspondiente a la Décima Primera Sesión</p>	
<p>Solicito <u>copia simple del Convenio de Colaboración de fecha 29 de noviembre de 2018, celebrado entre el Ejido de</u></p>	<p>(...) me permito manifestar mi desacuerdo e inconformidad por la respuesta emitida, dado que las siguientes partes del citado Convenio de Colaboración fueron</p>	<p>(...) me permito manifestar mi desacuerdo e inconformidad por la respuesta emitida, dado que las siguientes partes del citado Convenio de Colaboración fueron</p>



<p>San Gregorio Atlapulco, de la Alcaldía de Xochimilco y la empresa Producciones Dopamina, S.A. de C.V.; no omito manifestar que se hace referencia a ese documento, en el RESULTANDO 3.6 (Página 2 de 21), del Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIR A/DEIAR/002964 /2019 de fecha 09 de julio de 2019.</p>	<p>Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, llevada a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como a lo establecido en el "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial.", emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de Agosto de 2016.</p> <p>(...)</p> <p>Derivado de lo antes referido, se pondrá a su disposición copia simple en versión pública de la documental que nos ocupa constante de 369 fojas, previo pago de la documentación, precisando que <u>las primeras 60 fojas se entregarán de manera gratuita</u> por lo que el pago será procedente por las 309 fojas restantes, tomando en cuenta que el costo de cada foja por concepto de versiones públicas de documentos es de \$2.46; en consecuencia, <u>el pago total será por la cantidad de \$760.14 pesos,</u> el cual podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México</p> <p>Ahora bien, con el objeto de brindarte una mejor atención, y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 215 de Ley de la materia, una vez realizado el pago derivado de la reproducción de la información y éste se haya acreditado ante la Unidad de Transparencia, se solicita que se comunique a la oficina de la misma, cuyo número telefónico es 53458187 y 53458188, extensión 126, a efecto de establecer la fecha de entrega de la documentación, misma que se realizará en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, sito en Plaza de la Constitución N^o 1, Tercer Piso, colonia</p>	<p>testadas indebidamente, de acuerdo a mi consideración. (Anexo Convenio de Colaboración).</p> <p>Declaración 4 del Ejido</p> <p>Declaración 5 de la Productora</p> <p>Base Segunda para la Colaboración</p> <p>(...)</p> <p>Mi queja se baso en que, en este documento firmado entre dos particulares, se ve involucrado un predio propiedad del Gobierno de la Ciudad de México tal y como quedo señalado DE MANERA INCONTROVERTIBLE en dos ocasiones en el oficio SEDEMA/DGSANPAVA/00049/19 de fecha 22 de enero de 2019.</p> <p>(...)</p> <p>Así entonces, si dos particulares realizaron un acto de dominio (Arrendamiento en este caso), en un predio expropiado desde 1992 a favor del Gobierno de la Ciudad de México, considero de un enorme interés público, el conocer el monto de la transacción, con el fin de determinar el daño patrimonial que se haya ocasionado a la</p>
---	---	---



	<p>Centro, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.</p> <p>Cabe precisar que la Unidad de Transparencia, tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo de sesenta días, contado a partir de que se hubiere realizado el pago, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días; transcurrido el mismo operará la caducidad del trámite, situación que se encuentra regulada por el segundo y tercer párrafo del artículo 215 de la Ley de la materia.</p>	<p>Ciudad de México, motivo por lo cual, solicito conocer el contenido íntegro de dicho Convenio de Colaboración.</p> <p>Finalmente, solicito tenerme por presentado para iniciar el respectivo Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida para la solicitud de información pública 0112000230719, por parte del Sujeto Obligado denominado Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por considerar que realizó un indebido testado, del documento Convenio de Colaboración de fecha 29 de noviembre de 2018, celebrado entre el Ejido de San Gregorio Atlapulco, de la Alcaldía de Xochimilco y la empresa Producciones Dopamina, S.A. de C.V.</p>
<p>Solicito <u>copia simple</u> del Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIRA /DEIAR/002016/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, notificado el tres de junio de 2019; no omito manifestar que se hace referencia a ese documento, en el RESULTANDO 4</p>		



<p>(Página 5 de 21) del Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIRA /DEIAR/002964/20 19 de fecha 09 de julio de 2019.</p>		
<p>Solicito <u>copia simple del escrito ingresado el día 10 de junio de 2019, por el representante legal de la empresa Producciones Dopamina, S.A de C.V, mediante el cual solicitó por lo menos 30 días hábiles de prórroga a la Dirección General de Evaluación del Impacto y Regulación Ambiental</u></p>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0112000230719**; del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX del veinticuatro de septiembre del año en curso.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“ ...

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos.

Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta



procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“ ...

...Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...
XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...
Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.



Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
..." (Sic)*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo



con sus facultades, competencias y funciones.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta dada por el Sujeto Obligado:

"...

manifestar mi desacuerdo e inconformidad por la respuesta emitida, dado que las siguientes partes del citado Convenio de Colaboración fueron testadas indebidamente, de acuerdo a mi consideración. (Anexo Convenio de Colaboración).

Declaración 4 del Ejido

Declaración 5 de la Productora

Base Segunda para la Colaboración

...solicito conocer el contenido íntegro de dicho Convenio de Colaboración.

..." (Sic)

Es decir, el agravio se puede sintetizar en que el Sujeto Obligado **testó algunas partes del Convenio de Colaboración de manera indebida.**

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, esto es, si fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

Es importante señalar, que el recurrente solamente se agravió respecto a lo mencionado, sin impugnar los demás requerimientos solicitados, motivo por el cual se dan por aceptados como actos consentidos por parte del particular, por lo que, el estudio se centrará en el único agravio expresado por el recurrente.



El Sujeto Obligado cita el ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018, mediante el cual sustenta la elaboración de la versión pública del Convenio de Colaboración celebrado entre el Ejido San Gregorio Atlapulco y la Empresa Producciones Dopamina S.A. de C.V., basado en el artículo 186 de la Ley de Transparencia en cita y de los artículos 6, fracciones, XXII, XXIII, XLIII, 27, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia en cita y de los artículos 6, fracciones, XXII, XXIII, XLIII, 27, 180, 186 y 216 de la misma. Asimismo, se observa que el Sujeto Obligado entregó copia simple testada al particular de dicho Convenio de Colaboración sin entregarle copia del Acta No. CT/SEDEMA/11EXT/2018 correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria 2018 del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente.

Asimismo, es importante señalar que el particular hace varios pronunciamientos subjetivos para sustentar su agravio, que no son materia de la solicitud primigenia que versa sobre copia simple del Convenio de Colaboración de fecha 29 de noviembre de 2018, celebrado entre los participantes ya mencionados, pronunciamientos que no pueden ser tomados en consideración porque son una ampliación de la solicitud original.

En ese sentido, el quid del asunto se refiere a si fue correcta o no la versión pública del Convenio de Colaboración en los puntos señalados por el recurrente, siendo para este Órgano Garante correcta, dado que, se tratan de datos personales de particulares que hacen identificables a las personas y, además, se cumple con el artículo 186 de la Ley en la materia, por tanto, el agravio del particular queda sin efectos, sin embargo, de lo expresado, se desprende que el Sujeto Obligado, si bien es cierto, realizó de manera correcta la clasificación en la modalidad de confidencial de los datos testados en el Convenio de Colaboración en cita, también se observa, que no le entregó al recurrente el acta correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria 2018 del Comité de



Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, para dar certeza al particular y actuar con máxima publicidad.

En síntesis, del estudio realizado, se observa que, el único agravio del recurrente, respecto a que, el Sujeto Obligado realizó de manera indebida el testado de determinadas partes del Convenio de Colaboración en cita, se considera infundado, no obstante, el Sujeto Obligado debe entregar al particular el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Medio Ambiente, mediante la cual sustentó la clasificación de información en la modalidad de confidencial del multicitado Convenio de colaboración.

De esta manera, es dable determinar que, a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó parcialmente el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“...
LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VÁLIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***
...” (Sic)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos



administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“...
Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez. Proceso, 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Gossio Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.
..." (Sic)*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- **Entregue al recurrente el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, que contiene el Acuerdo 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018, mediante el cual se sustentó la clasificación de información en la modalidad de confidencial del Convenio de Colaboración celebrado entre el Ejido de San Gregorio Atlapulco de la Alcaldía de Xochimilco y la empresa Producciones Dopamina, S.A. de C.V.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



EXPEDIENTE: RR.IP.4148/2019



Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Dbligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

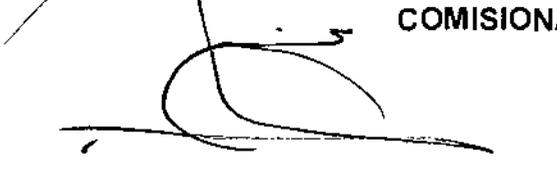
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

